

2 de octubre de 1974

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 3000

ORDEN EJECUTIVA

POR CUANTO: La Autoridad de las Fuentes Fluviales es una corporación pública, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encomendada en su Estatuto Orgánico con la finalidad de "conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes de la Isla, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad".

POR CUANTO: La Autoridad como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado debe garantizar a todos sus abonados, además de los derechos que le concede la Constitución del Estado Libre Asociado, todos los que le provee al ciudadano la cláusula del debido procedimiento de ley de la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos de América.

POR CUANTO: El concepto debido procedimiento de ley (due process of law) garantizado por la Enmienda Catorce antes indicada es uno cambiante, basado en principios jurídicos que se preocupan menos por la forma y más por la realidad sustantiva y que se caracteriza por la agilidad con que se va moviendo adaptándose a las circunstancias especiales de cada época para concederle verdadera protección al ciudadano.

POR CUANTO: La jurisprudencia más reciente ha establecido que como parte de ese debido procedimiento de ley debe estar expresamente establecido en la reglamentación de la agencia y concederse al abonado el derecho a ser debidamente notificado y oído antes de suspenderse un servicio esencial.

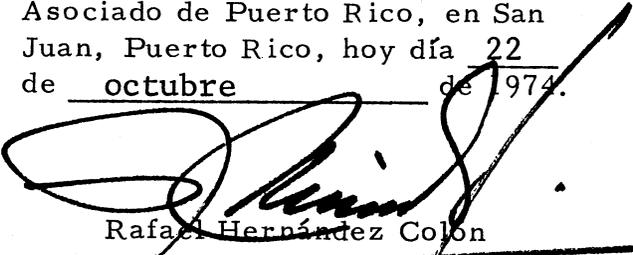
POR CUANTO: La Autoridad de las Fuentes Fluviales necesita incorporar a su reglamentación en forma expresa y con vigencia inmediata las garantías del debido procedimiento de ley que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos ha determinado aplicables a los ciudadanos antes de suspenderseles el servicio eléctrico.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Ley Núm. 102, del 30 de junio de 1957, por la presente
CERTIFICO:

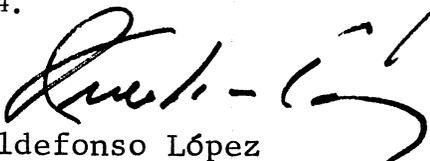
PRIMERO: Que por requerirlo los intereses públicos autorizo a que las Secciones VI y VII de los Términos y Condiciones Generales de las Tarifas para el Suministro de Servicio Eléctrico de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, según fueron enmendadas por su Junta de Gobierno mediante la Resolución Núm. 1421 del 20 de agosto de 1974, la cual fue posteriormente enmendada por la Resolución Núm. 1422 del 1 de octubre de 1974, comiencen a regir inmediatamente.



En testimonio de lo cual firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de octubre de 1974.


Rafael Hernández Colón

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 22 de octubre de 1974.


Ildefonso López
Subsecretario de Estado